

25

no 3^o

no 14

15

Frib. de Minería.

Año de 1787. Jun 41.

M

Antonio Payerl, y Carrido con d^o

Petronila Montero s^{re} la Chancelacion de un

Escrit^{ra} otorg^{da} de Orⁿ de este R. Tribunal

M 3

TH-501

CA: 37

Doc: 14

FS: 42 (+ carátula)

L S

Concluidos

Handwritten text, possibly a name or title, written in cursive script.

Handwritten text, possibly a date or reference number, written in cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, appearing to be a letter or document fragment.

Large handwritten signature or name in cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a name or address.

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SESENTOS OCHENTA Y SEIS. OCHENTA Y SIETE.

Peticion.

Señores del Real Tribunal General de Minería = Don Antonio Payerl, y Garrido en la mejor forma que haya lugar en derecho parezco ante V^{ra} Señoría, y digo = Que al mio conviene que su justificacion se sirva mandar que el presente Escribano me de untestimonio en forma de la Contrata celebrada por mi con don Marcelino Nuñez y doña Petronila Montero su legitima Mujer, sobre la Mina Astoguaraca = por tanto = A V^{ra} Señoría pido y suplico se sirva mandarlo así por ser de Justicia que pido, y para ello = etcetera = Antonio Payerl, y Garrido =

Decreto. Lima, y Abril veinte de mil setecientos ochenta, y siete = Dese à esta Parte el testimonio que pide con citacion de la otra Parte = Doe rubricas = Proveyeron, y rubri

caron lo de vuso los Señores del Real
Tribunal General = Delgado =

Citacion En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte de Abril de mil setecientos
ochenta, y siete: cite para lo conteni-
do en el Decreto de la vuelta a
Dona Petronila Montero en su per-
sona, de que doy fee = Pedro Joseph
de Angulo =

En cumplimiento de lo pedido en el escri-
to que antecede, y en virtud de lo man-
dado por el Decreto a el proveido, Yo
Don Matias Delgado de Morales
Secretario de este Real Tribunal Ge-
neral del importante cuerpo de la
Mineria hice sacar un testimonio
de la Contrata que en dicho escrito
se menciona, cuyo tenor a la letra
es como se sigue =

Testim.^o En la Ciudad de los Reyes del Peru
en ocho de Febrero de mil setecientos
ochenta, y siete años. Ante mi el

3

Secretario, y testigos parecio doña
Petronila Montero Viuda de don Jo-
seph Bilela; mujer legitima de
Don Marcelino Nuñez en su pre-
sencia, con su licencia pedida, con-
cedida, y aceptada en la forma preve-
nida por derecho, y de ella usando
de la una parte, y de la otra don Anto-
nio Pallerl, y Garido ydixeron que por
quanto la dicha doña Petronila pre-
sento Escrito en este Real Tribunal
General de la Alimeria en treinta, y
uno de Enero de este presente año,
en el que haciendo relacion de su
primer Atarido avienta que este
impendio considerable cantidad de
perros, no solo los que importaron
cinco traquinas para desaguax
Atinas que contrinjo a su costa, sino
tambien los que causó la conduci-
on de estas ala Provincia de Castro



Virreynia, hasta que ultimamente consi-
guio la colocacion de una de dichas
Maquinas dentro de la Mina nombra-
da Pozo-rico una de las mas pòde-
rosas que comprehende el Cerro, cono-
cido por el de Astoquiaraaca, obtenida
previamente licencia de este Superior
Gobierno, quien le havia concedido al
finado don Joseph el permiso de que
pudiese ocupar, situar, y desecar todas,
y qualesquiera Minas aguadas que no
estuviesen poseidas de algunos Tur-
xevados que las amparaven. De he-
cho encontrando inundada, y desam-
parada la mencionada Mina el
Pozo-rico, se citio en ella una de las di-
chas Maquinas, empezando la prac-
tica de un experimento consumiendo
antes no pocas cantidades para descu-
brirla, y despues de ese gasto que ocasiono.

4
naron las anticipadas operaciones, no
havian sido de menor importancia
el dela construccion dela Casa, y demas
della anexo sobre que se le queria
objecionar el despueble, o dexacion dela
Alina, y que algunos Pretendientes
le haviam hecho diferentes propuestas,
ya tratando de compañia, ya queriendo
partir de las producciones, y ultimamen
te el dicho don Antonio baxo dela pro
mea, y oferta de darle a la expresada
Dona Petronila una quinta parte de
los metales beneficiados, y dela pre
cisa condicion de que personalmente
havia de asistir el expresado don ctra
celino, su actual marido. Que de este
modo aprehendio don Antonio la po
seesion dela mina, procuro aluinar
a don ctra celino innovando el con
trato, y persuadiendole la carencia de
Derecho que havia para que el se

personas, que otras cosas que juzgò con-
ducentes al abandono, y que idea-
ba hacerse, como lo logró exponiendo
otros fundamentos, y razones, que
juzgò oportunas. Y concluyó pidiendo-
se proveiese del modo conveniente asig-
nandole la quinta parte, ó la que legi-
timamente se conceptuare corresponder-
le. Con fecha del mismo dia, se citaron
las Partes para el siguiente. Y viendo pre-
ciso tener á la vista un documento
que no estaba en los Autos, se pos-
tergò para el dia seis del que con el
en el que leido se el dicho Escrito, y oídas
las Partes verbalmente por dicho Real
Tribunal, y temidos presente los Autos
y los anteriores convenios celebrados
por ellas, no perdiendo de vista las conse-
cuencias, gastos, molestias, perjuicios,
y demás conseqüentes á un Pleito, los

5

inclinaron a una amigable avenencia
à que voluntariamente condescendieron
y de un acuerdo, y conformidad los so-
bre dichos Don Marcelino, y Doña Pe-
tronila su mujer, se desistieron, quita-
ron, y apartaron del derecho, acción, pro-
piedad, y Senorio que tienen, y les pertene-
ce a la expresada villa de Pozorico,
y a lo a ella anexo, y conexas, y
y la cedieron en el indicado Don Anto-
nio, para que con libre, y general
independencia de los sus dichos, dis-
ponga de ella, segun lo tuviere por con-
veniente: obligandose a su estabilidad
en bastante forma, y reciprocamente
Don Antonio à guardar, y cumplir
ciertas estipulaciones, y condiciones
que hacen re-
lacion a los dichos Doña Pe-
tronila, y Don Marcelino, que
el tenor de dicho escrito, y auto
de Avenencia, uno en pos otro

es como ve oígue

Petición

Senores del Real Tribunal General
de Minería = Dona Petronila Alon-
tero muger legitima de Don Max-
celino Nuñez vecina de esta Cui-
dad, premisa su licencia pedida, con-
cida, y aceptada por el Sr. Ute-
nonia segun forma de derecho, y di-
go = Que mi marido de primer Ma-
trimonio don Joseph Vilela difun-
to, impendiendo quantos gastos
no solo los que importaron cinco
cinquinas, sino tambien los que
cuso la conduccion de esos instru-
mentos hasta la Provincia de
Cantabria, por fin hubo de con-
seguir la colocacion de una de dichas
cinquinas dentro de la Mina

6

nombrada Pozorico, una de las mas poderosas que comprehende el Terro titulado Artoguaraca, y aun quiza lamas abundante de preciosos metales que contiene dicho Partido: Quando Don Joseph Vilela se traslado, y conducio las staquinas referidas para exercitarla en la Mina, o Minas, que eligiese de aquel distrito de Castrovirreyna, no procedio de proprio arbitrio, y facultad, sino autorizado de la licencia que obtuvo de este Superior Gobierno, concediendosele el permiso de que pudiese ocupar, situar, y desecar todas, y qualesquiera Minas aguadas que no estuviesen poseidas de algunos Interesados, que las amparasen: y de hecho encontrando inmundada, y desamparada la Mina que se menciona de dicho Pozorico, alli situo una de las staquinas

empezó la practica de su experimento, consumiendo antes no pocos pesos para descubrirla, y después de los costos que ocasionaron estas Operaciones prebias, fabricó casas en el continente de la Mina, y no estuvo muy lejos de principiar el Ingenio de moler metales, que se contemplaba preciso. Confiado Vilela de la Ubiedad, y copiosas extracciones que se pronosticaban, y podían asegurarse según el reconocimiento que havia acaecido de todas las bocas que abrió el mismo: Todo esto se frustró por el fallecimiento de Vilela, que ya no se puede dudar que adquirió derecho quando menor incoado: por que la ocupacion de la Mina, y la colocacion de la estaquina dentro de ella, agregándose los Abos labo-

7
neos, y operaciones, que consumieron
caudal, y la vida del Operario, como
tambien la de dos Negros es.
clavos surtos, no pudo menos,
que hauez producido el efecto de una
accion, tenencia, o pertenencia de ese
interéz el mismo que obtuve, continúe,
ampare, y trabáse dos años continuos
despues que murio mi querido Don
Joseph, quien otorgo su ultimo testa-
mento instituiendome heredera de
este, y de todos sus derechos, y bie-
nes: Quedaron algunas dependien-
cias descubiertas señaladamente
la del Cura de Castrovirreyna Don
Felix Sanchez Barrero Havilita-
dor de Don Joseph, que para su
satisfaccion consiguio que se em-
bargase el enunciado interéz de la
Mina de Pozo rico, la Maqui-

na existente dentro de ella, los metales
extrañidos, y todos los aperos, y
extramientas concernientes de su la-
boreo, sin que me fuese posible pro-
seguir el trabajo, saca, y beneficio de
los metales, quedando así impedido,
y suspenso el derecho, ó la facultad que
el difunto Dilecto me hauro trans-
ferido supuesto que lo adquirio con
forme lo persuaden los fundamen-
tos expuestos, sin que obste el de-
fecto de Registro que no impetó;
pues como todavia no se encuen-
traba la fijeza del metal, ni se
formó la pella, tampoco havia lu-
gar de solicitar ese documento
de Registro que su falta no des-
truye, ni deroga los principales

8
meritos que convencen el derecho, qu
anda menos incoado, mayormente
si se trae la comparacion de otros
terrenos extraños, que hayan so-
brenido, y que no faltaron cosa al-
guna, ni impendieron en industria per-
sonal = Contemplando se estas razo-
nes, y que carece de legalidad el ca-
pitulo que se ha querido objecionar.
me del despueble, o desercion del a
Atina, que ya queda expuesto se
embaxazo por el embargo. Diferentes
vezes me han propuesto algunos
Pretendientes celebrar Compania pa-
ra partir las producciones, y
utilidades, lo mismo que don Anro-
nio Payerl, y Garrido me prometia
ofreciendome una quinta parte de los
Metales beneficiados, vago la con-
dicion que havia de asistir perso-


nalmente don Marcelino Nuñez
mi marido de segundo matrimonio,
y luego que de este modo aprehendio
don Antonio la posesion de la Alina
asociado del dicho mi marido, pro-
curo alusinarlo, innovar el contra-
to, y persuadiale que yo no tenia de-
recho alguno, induciendolo juramen-
te à que desistiese de qualquiera ac-
cion que pudiera competirle
como de hecho lo executo don
marcelino sin mi parecer, consul-
ta, ni consentimiento. Yo que enti-
endo que mi marido no pudo de-
sistirse de accion, o derecho que no
le correspondiera, y que sobre todo
era indispensable mi asistencia,
y libre asentamiento, pueuo que se

9
trataba de mi intenez, no un qual quí
era derecho, sino el que havia con-
tado el consumo de las facultades,
esclavos, y la propia vida de mi pri-
mer estado, fuera de mi trabajo
personal, calamidades, angustias, y
gastos que invertí posteriormente
todo el tiempo de dos años conti-
nuos: es preciso que se declare el
daño, y perjuicio que se me infiere
insistiendo en que Payerl, y Garrido
u otro que sea el que se personare
me origine, y contribuya la parte
que se computare equivalente, o
por lo menos la quinta que ha
de costar un Interventor, o ins-
trumento autentico otorgado a am-
bos estipulantes que hemos
de celebrar la contrata respectiva
sin perjuicio de ninguno de mis de.

uechos: Asi quedaran las cosas
firmemente establecidas, se evitara
ni mi dano; la opulenta mina
de Pozorico franqueara sus ricos
metales, los quintos aumentaran
el Real Itinerario, el benefi-
cio comun se reconocera tam-
bien precavien dose las injustas
controversias, y usurpaciones que
regularmente en estos casos
se premeditan contra todos los
fines loables que se llevan inig-
nados: por tanto = A V Señora
pido, y suplico se sirva proveer
del modo mas conveniente que
se me aigne la quinta parte
o la que legitimamente se reputa
de corresponderme en el caso pro

10

puesto de contraheerse la compañía pa-
ra trasar la referida mina de So-
zo-rico, otorgandose por las Partes,
la Escritura solemne del contrato
contenido, y declarandose la nulidad
que interpongo ningún valor, ni efec-
to del desistimiento de mi marido
don Marcelino Nuñez sin con-
sulta, ni consentimiento mio, confor-
me es de Justicia que pido, y juro
a Dios nuestro Señor, y esta señal
de Cruz no proceder a malicia = =



Decreto. Petición de Monteno = Respecto a
que las Partes intercedidas sea vi-
entan están en esta Ciudad, vitense
para que comparezcan en este Re-
al Tribunal el día de mañana a
las once del día = tres rubricas =
Proveyeron, y rubricaron el Auto de
arriva los Señores del Real Tribu-
nal entrenta, y uno de Creno de

Proveim. to

mil secientos ochenta, y siete = Delgado =
En la Ciudad de los Reyes en treinta, y
uno de Enero de mil secientos ochenta,
y siete años. En cumplimiento

Citac.ⁿ

de lo mandado por el Decreto que an-
tecede, citè a doña Petronila Alon-
tero para el dia, y hora que en el se
menciona en su persona de que doy fee =

Otra.

Pedro Joseph de Angulo Escribano de
su Magestad = Incontinenti en dicho

dia, mes, y año hice otra citacion
como la antecedente a Don Mar-
celino Nuñez en su persona el

que doy fee = Angulo = Incontinenti
en dicho dia, mes, y año, hice otra ci-

tacion como la antecedente a don
Antonio Payerl en su persona, el
que doy fee = Angulo.

Decreto.

Respecto a que sea comparecencia
de los Interesados en este Real Jui-

11

bunat ha xembtado el conuenio, y auenencia de ellas, extiendase por el Secretario dicho Conuenio con toda la claridad, y distincion correspondiente, de modo, que en lo venidero no se de lugar à nuevas demandas, ni disputa. Y para la perpetuidad de la materia, y que ninguna de las Partes se pueda separar con ningun motivo, ni pretextos, se extenderà la Escritura correspondiente con insercion de dicho conuenio, y à las Partes se les darà testimonio de todo si lo pidieren = tres rubricas = Proueieron, y rubricaron el auto de arriba los Señores del Real Tribunal General de importante cuerpo de la Audiencia en primero de Febrero de mil setecientos ochenta, y siete =

 Delgado

En seis de Febrero de mil setecientos ochenta, y siete comparecieron de orden de este Real Tribunal en el dela una parte Doña Petronila Montano viuda de don Joseph Vilela, y actual

mente casada con don Marcelina Nu-
nez: y a la dcha don Antonio Gamido
quienes han seguido autos en el or-
dinar Govierno, como en la suplica
tendencia general sobre el derecho a
una mina nombrada Pororico cita
en el Cerro llamado Astoguaraca en
la Provincia de Carano Virreyria, cuya
causa se halla en estado de ser necesa-
rio para su conclusion un dilatado ti-
empo, y que necesariamente se havi-
an de pagar por una, y otra parte
muchos pesos, y molestias por lo que
tirando dichos señores ^u a evitar es-
tos considerables perjuicios los pro-
curaron avenir, y concordar amirada
y voluntariamente a un convenio re-
gular, y que cediere en beneficio de
don los interesados, para lo que se
tuvieron presentes los autos en ge-
ta materia su litigio, y los con-

venio que en ellos conutan hauesse
 celebrado por los ynteresados ante
 oximamente en consideracion de lo
 conuiniere en que doña Petronila,
 y su marido, ceden, y cedian al indica
 do Don Antonio Garrido la cobredi
 cha mina de Pozo rrico, desistiendo
 y apartandose en el todo del derecho, o
 derechos, que della tuuieren, o le
 tocare, y perteneciere, el que cedian
 absolutamente en don Antonio Gar
 rido con libre, y general indepen
 dencia de los expresados doña
 Petronila, y don Marcelino, para que
 en su arbitrio pueda disponer della
 como suya propia. Y el referido don
 Antonio Garrido se obligo por su
 parte a cumplir religiosa, y hon
 radamente las calidades, y condicio
 nes siguientes



1ª

Que daria mensualmente a los referi

dos Doña Petronila, y su marido cin-
cuenta pesos y ocho reales durante
la vida de los dos, pues aunque falle
el uno, queda el otro en su lugar
con el mismo derecho.

2.^a Que han de empezar à cobrar, y darse
estos cincuenta pesos desde el mismo
dia que Don Antonio plantifique, y
siente en Maquina, de modo que
esta Opere.

3.^a Que en el caso de que Don Antonio Ga-
rrido no quiera la mina, ni meno
trabaja en ella por que no le ten-
ga cuenta, se la ha de devolver
à la mencionada Doña Petronila
y su marido sin el menor gra-
men de parte de ella; pero si la
vendiere, donare à otra qualquiera
persona, ha de ser bajo el a precii-

13
sa calidad y condicion de continuarse
en la data de los cinquenta pesos men
valer que ha de sufragarse el sugeto o
sugetos que la compraren o por otro
medio la adquirieren. Los que en este
caso les darian fianza de su cumplimi-
ento y estabilidad, de cuyo exabamen
libertan por ahora a Don Antonio
por la grande satisfaccion que
tienen de su honrra de bien y
honrrado procedimiento; lo que
no sucederia con sus herederos
en caso de muerte o con los com-
pradores o cessionarios.

4^a - Que si el comprador o donatario
la hubiere de desax o bien por ne-
guxerla trabaxar o por otros mo-
tivos, siempre debe dar parte
a Doña Petronila o a su marido
para que estos veban quien les

ha de contribuir los cinquenta pesos,
y en el caso de desaxarla y derampar-
xarla la puedan tomar en sí los en-
rodichos a fin de que nunca sea
benéfico de repoblada

5^a - que las contrataciones anteriormente
celebradas que conitar a los Au-
tos se dan por nuladas de ningun
valor ni efecto y lo mismo los au-
tos en esta materia los que deben que-
dar en la secretaria de este Real
tribunal. Tbaso a estas calidades
y condiciones quedaron convenidos
y conformes los intererados, quie-
res para la mayor firmesa de
este convenio pidieron se exten-
diere escritura publica en la que
se inserte este Auto que fir-
manon ante dichos señores de
que certifico = Doña Petronila Monteno =

14


Marcelino Núñez = Antonio Payerl,
y Garrido = Don Matias Delgado de
Morales Secretario del Real Tribu-
nal General.

Prosigue. Y en conformidad del Escrito, y Testimonio,
cuyo incerto que quedan cozidos en es-
te Registro los dichos Doña Petroni-
la Montero, y Don Marcelino Nu-
ñez en acanido de la una parte, y de
la otra Don Antonio Payerl, y Gari-
do, persuadido de la integridad, y sa-
na intencion con que se procedio
por dicho Real Tribunal, conveni-
endolos sus razones las que en
verdad les hicieron fuerza, y en su
virtud deseando formalizar el mas
fiame, y constante instrumento
que haya lugar ciertos, y rabados.
res que son de su derecho, y lo que en
este caso les compete. Hicieron
referidos Doña Petronila Montero
y don Marcelino Núñez, cedieron
y traspasaron al sobre dicho Don

Antonio Payent, y Garrido la indicada
Mina de Pozo Rico, para que con
independencia suya tenga, y posea
la enunciada Mina el derecho, y
acciones que della tienen, y le perte-
necen, y les toque, o pueda tocar, el
que voluntariamente, y en el todo ce-
dian al dicho Don Antonio, para
que con libre, y general independen-
cia de los suyo dicho, pueda usar
y disponer della como suya pro-
pia, bajo sus Capitulaciones que
eran relacionadas, las que se obliga-
ra en este instrumento aguardar, y
cumplir religiosamente, y honradamente
y en su consecuencia podrá disponer
de la Mina, segun lo hallare por con-
veniente arreglándose en su ena-
genacionen á lo q. remita, y se expre-
sa en las condiciones siguientes: -
Primera, que el dicho Don An

tonio Garrido ha de dar mensualmente
 a los referidos Doña Petronila Mon-
 tero, y Don Estacelino Nunez, un
 marido cincuenta pesos de ocho rea-
 les durante la vida de ambos con-
 yentes; bien entendido que por falta
 de uno queda el otro en su lugar
 con igual accion, y derecho

2.^a Item que han de empezar a correr, y
 darse los dichos cincuenta pesos
 desde el mismo dia que el enunciado

 Don Antonio planifique, y sienta
 su marquina de deraque de modo
 que esta opere

3.^a Item que en caso de que Don Anto-
 nio Garrido no quiera la mina refe-
 rida a Rozario, ni traxa a ella
 por que no le tenga cuenta, precisa-
 mente la ha de devolver a los no-
 bres dichos Doña Petronila, y don
 Estacelino su marido, sin cargo,
 ni gravamen alguno que sobre ella

carque: Pero si la vendiere, donare, ò cediere
re á otra qualquiera persona ha de
ser precisado á darle aviso á los sus
dichos, bajo una forzosa calidad, y
condicion de continuar la obligacion
de los cincuenta pesos mensuales
que han de pagarle el sugeto, ò
sugetos que la compraren, ò por otro
medio la adquirieren á cuyo ingreso
daran fianza segura, lega, llana, y
abonada de su cumplimiento, y estabi-
lidad, á cuyo granamen por ahora han
libertado al dicho don Antonio por
la grande satisfaccion que tienen de
un hombre de bien, honradez, y cris-
tiano y procedimientot, lo que no se
entenderá en los sucesivos consushe-
rederos, ò sucesores en caso de muerte
ò con los compradores, ò cenenarios
que fueren de dicha mina, lo quan-
do la excepcion dicha unicamente

es referido Don Antonio _____

Yten que si el comprador, o Donatario que
el, o fuere, de la sobre dicha mina, la hu-
viere de desax, o bien por no quererla
tranzaxar, o por otros motivos, exan obli-
gado a dar parte de su deliberacion
a la dicha dona Petronila, o au-
craudo, el que ellos dos sobreviere
para que sepan la persona que les
ha de contribuir los cincuenta pe-
ros mensales. Y en el caso de desax
la desamparada la tomen en si
los dichos dona Petronila
y don Marcelino a fin de que nun-
ca se acure por despoblada _____

5^a

Yten que las contratas anteriorment
te celebradas, y constan ellos autos
como estos, se dan por nulas sin nin-
gun valor, fuerza, ni efecto, pues solo
ha de subsistir lo pactado, y expreso en
este instrumento, y el proceso en esta
materia en la Vicerreania de este Re

al tribunal, para que siempre en él
conite la voluntaria avenencia
y lo & perjuicio, y demoras que con
el requito del Pleito se les ocaio
naban

Y b^{condiciones}aso de las referidas hacen, y otorgan
este instrumento de Cesion, transpa
so que al dicho don Antonio Ga
rrido convenga, y mas haya lugar
en derecho que se obligaron a ha
ver por firme en todo tiempo, y ano
in contra su tenor en manera
alguna, a cuya firmeza, y cumpli
miento, obligaron sus bienes hauidos
y por hauer. Y estando presente a lo con
tenido en esta Escritura el dicho don
Antonio Garrido la aceptò como en
ella se contiene, y se obligò por si
y por sus herederos, y sucesores, que
fueren a la dicha suma a pagar

17
y cumplir precisamente, y puntualmente
las condiciones, y capitulaciones en
ella estampada, y no faltar en cosa
alguna. De ellas, respecto a que en con-
tenido resulta en las utilidades, quietud,
y bien estar de su persona, e Inter-
eres; por lo que se obligo a su cumpli-
miento, y puntual observancia como
en esta aceptacion se repetieren
con su persona, y bienes hereditarios
y por haber; y todos los otorgantes
dieron poder a las Justicias, y
Justicias de su Magestad, y en especial
a las de este Real Tribunal, a cuyo
fuego, e jurisdiccion se sometieron
obligaron, y renunciaron el suyo propio
domicilio, y vecindad, el privilegio de la
ley que dice que el Actor debe se-
guir el fuego del Reo, para que a
lo que dicho es lo executar compelan
y apremien como por sentencia pava-
da en autoridad de cosa juzgada, y

Renunciaron las leyes y derechos de
en favor y la general que lo prohibe,
y en especial la dicha Doña Petronila
Montes Renunció las Leyes del Bebe
yano *senatus consultus*, las de Foro,
Madrid y Partida, y las demás con-
stituciones que hablan a favor de las
Mujeres Casadas de cuyo efecto ha si-
do prevenida y avisada por mi el
presente Secretario para no aprove-
charse sin remedio en manera
alguna, y fué por Dios nuestro
Señor y a una señal de Cruz que
para formalizar este contrato no
ha sido persuadida con eficacia in-
timidada ni violentada directa ni
indirectamente por el citado su
Marido ni otra persona en su
nombre, y que antes bien lo otor-
ga sin libere y espontanea vo-

18
luntad, y ha erido la causa impub-
eriva de que se celebre, por que sus
efectos se convierten en su utili-
dad. Que no tiene echo Juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento pro-
testa ni Reclamacion por violen-
cia pernuacion marital leccion ni
otro motivo mediante no concurrir
ni haver precedido para efectuarlo
ni las hazia, y si pareciere las
Revoca y anula enteramente desde
ahora, que de este Juramento anin-
gun Prelado eclesiastico ha pedido
ni pedira absolucion ni Relaxacion, y
que aun que de motu proprio se las con-
ceda no usara de ellas pena de per-
jura. Y para la mayor subsistencia
de este contrato hace un Juramento
mas Observarlo integramente que

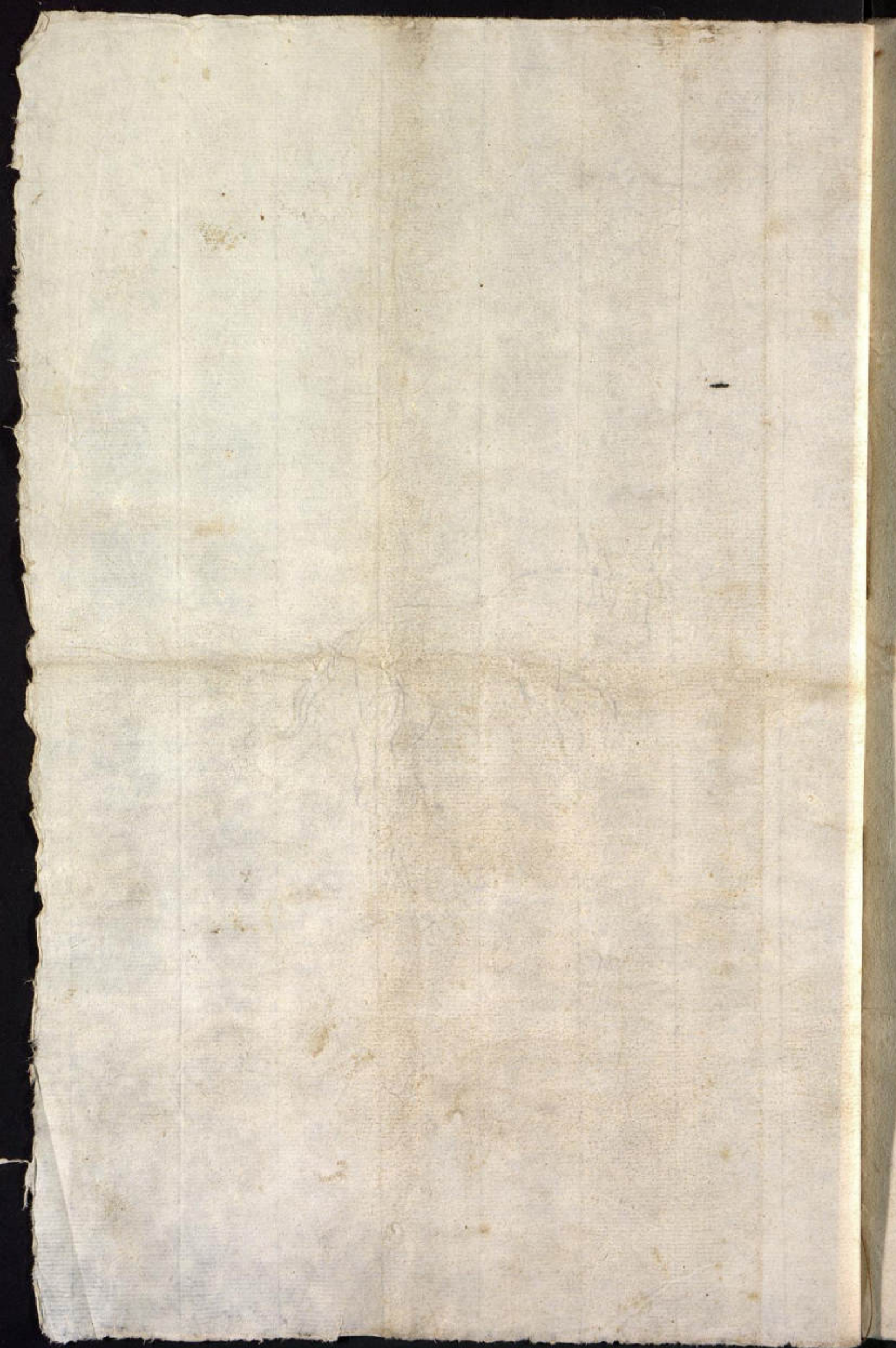
Relaxaciones puedan serla concedida. Y
lo otorgante a quienes yo el secretario
certifico que conosco así lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Don
Antonio Hilario del Rio, Don Joaquin
Andres Miñaca, y Don Manuel
Lima y Guerrero = Marcelino Nuñez =
Petronila Montero = Antonio Garrido =
Don Maria Delgado de Monelar se-
cretario del Real Tribunal general =
Ernesto Vengler : y condiciones Vale = ter-
tado : atod: novale

La copia de su original que queda en la Secretaria
de mi cargo así lo certifico. Lima veinte y uno
de Abril de mil setecientos ochenta y siete.

Francisco Delgado de Morales
ss.º del R. Trib. General

au
p
.





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE REAL SETECIENTOS,
OCIENTA Y CINCO Y OCHENTA
Y SEIS.

Por Acute Oro.

D. Antonio Payera, y Juanis Min. y Magu
rina: ante q. pades, y paximo lo neres. digo, q. has
conduda a la Ciudad de Mexico en el Reyno de Nueva España
ca i fco de desaguas de los rios de Atzacualpa, y
baja igualmente su Mina inticulada la Meiora a
p. la notoria riqueza, q. conya de sus señores
encierran en sus venetas estas: me hallo con
dificultad en enconar gente q. puntualiza
las obras.
Como este auxilio viene su Mag. ordena
do se haga p. los que en los Minerales actuales
ocuran al Subleq. seere. Para q. no encontando
taullades en el p. con necesidad de abilitacion, como
lo manifiesta la experiencia de los dias, q. se
existen a la empresa y otros de otros edificios. El q.
me ocurre en para acora a duplicados gastos a la
Superintend. qual seere Reyno donde p. necton
do recaban la atencion sup. a fin de facilitar
la gente. En tanto lo exeuto se adtencia
y amparame en nombre de S.M. (q. es lo que)
en dho. Pzo, y Mina, q. uno y pronto respect
de hallarse. Seame. apoblarla, y para de su
quandando la ord. p. necton en las disposicion
de la naturaleza. y p. q. mi auconcia no haya
falta protejo a fin de poseerla, q. con nombre
haya p. necton en el trabajo de todo.

los Provios... p^o... ciegos... y...

Pasa of... en la superioridad, q' sacora...
Causas no omiso los medios conducentes a beneficio...
p^o Juan... y la causa p^o... combine...
ami... sobre libre p^o N. Teniente...
Dhas... quibus enera... y q' se
propia mente elevaba... pens of la
racion se ellas suspensa p^o falta... p^o

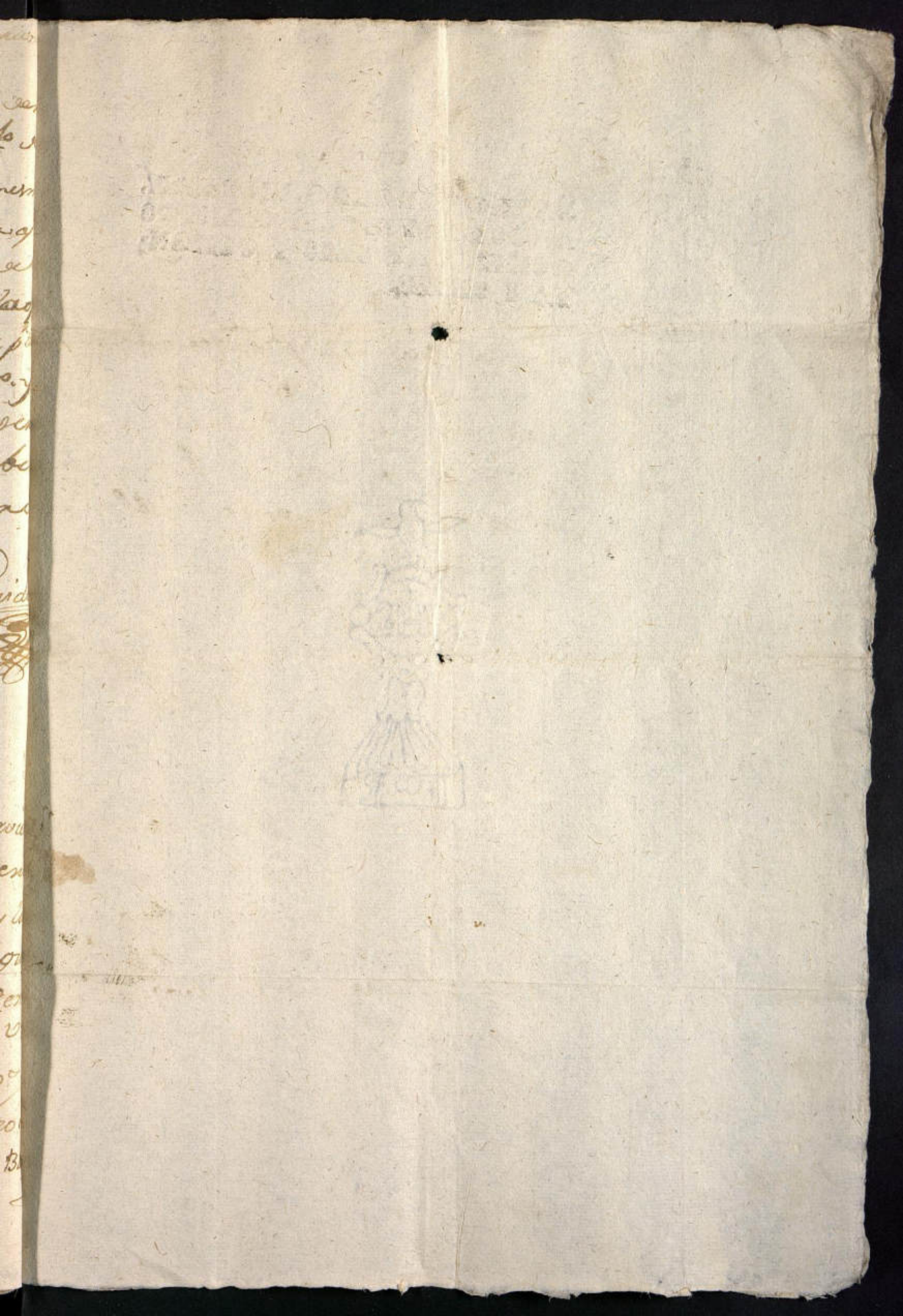
M. p^o sup^o... amparame... el...
Mina en nombre de S. Mag^o...
fiat^o of p^o... p^o los... q' me...
gen q'... y...
reproche de malicia

Antonio Tayeral y David

Cartagena, y octubre 16 de 1761

Loa p^o... y Atendiendo hacen de...
lo que... pide le... en nombre de...
Como Dios guarda en el poro de...
ma que cita para que la... y...
dando en todo lo prevenido por Reales...
raz y decede la... que pide para el...
re derecho: A si lo provey y firme...
dicamente con terrigos q' falta de...
mi Real...
Uat calde...
Lase chills qui...

... Domingo...



En rest.



SELAO TERCERO, VN REAL
ANOS DE N. S. M. SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

En real,

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.



PARA LOS ANOS DE 1786 Y 1787

Para los Años de 1786, y 1787

*D^{no} Dref. Chilquillo Alcalde Ordinario de
esta Ciud^a de Caracas N^o.*

*Empiezo en q^{to} puebo y pa lugar en d^{to}. q^o D^{no}
Año. Paycal, y Garrido Maquinista a conducir
de esta Ciudad a los Treys de Maquinaria
onauitica a efecto de desaguar. El Poro a quien
Arroguana, las mueras, y quedan en esta
esta Ciudad al cargo y cuidado del Aprobado D^{no}
Fran^{co} Alonzo q^o se q^{to} el d^{to} Año. apueta
trabajo en el locaton del Poro unico y la linea
nombrada la Medionda en q^o p^o. ambos viene
Amparo, y p^o q^o conve donde combenga soy
le p^ote apedim^{to} sepante en la citada Ciudad en
vinte y tres de octubre de mil setecientos ochenta
y seis años El Alcalde*

Jose chilquillo

1788

REPUBLICA DE VENECIA
MAYOR DUCHADO DE MILAN
SECRETARIA Y CAMARA DE JUSTICIA
Y FISCALIA



Para los años de 1788 y 1789
TITULO DE LOS AÑOS DE 1788 Y 1789

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En vista

SELLO TERCERO, VNIERSAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEIS.

J. xes Jueses Dip.^{dos}

D.ⁿ Fran.^{co} Xibarren en nombre de D.ⁿ Ant.^o Pallen, y
Laxrido, vecino de la Ciudad de Lima, Minero, y Ma-
quinista, y en virtud de su poder q.^e en debida forma
exibo p.^a q.^e visto se me debuelva p.^a otros efectos, en
la mejor ~~forma~~ q.^e haya lugar en dho, pareco ante
mí, y Digo: Que como consta del escrito, y pro-
videncia con la certificacion q.^e le acompaña, dados
por el Alcalde D.ⁿ José Chilquillo, amparó este a
mi p.^{te} en la Mina nombrada Poronico, del Terro
de Astoquaxaca, su fha diez y seis de Octubre del
pas.^{do} año de setecientos ochenta y seis: Esta provi-
dencia se expidió en circunstancia de hallarse ausen-
te de la Ciudad de Castrovirreyna el Subdelegado de
este partido, q.ⁿ en aquella sason residia en el
Pueblo de Guaitaxà.

Amparado mi p.^{te} en dha Mina, q.^e antes
estava des poblada, la deso al cuidado de su Apode-
xado D.ⁿ Fran.^{co} Alonzo con la correspond.^{te} instru-
cion p.^a poblarla, y laborearla con la dente neces.^a

En cuya virtud se ha mantenido hasta el presente
q. han corrido nueve Meses con Gente de trabajo
laboreando p.^a facilitar la colocac.^{on} de Maquinas
q. la oertificac.^{on} presentada acredita haver internad
do en dha Ciudad.

Mi parte estava en Lima entendiendo en
la constucc.^{on} de nuevas Maquinas, y hexam.^{ta}
p.^a proporcionar el mejor desagüe, y trabajo de
ella, y por eso, no podia personalm.^{te} atender a su
labor, cuya asistencia confio' de su Apoderado: p.
el propio motivo, no puedo solicitar mas en forma
el amparo q. le dio' el Alcalde por ausencia del
Subdelegado como dicho es, si bien q. este fue a
consecuencia de otro q. el mismo subdelegado havia
librado a favor de D.ⁿ Man.^l de la Matta: A este se
le cumplio' el termino de la ordenanza sin poblar
ni poner en ella trabajo formal alg.^o abandonandola
y dexandola p.^a despoblada: En estas circunstancias
y la de la ausencia del Subdelegado la pidio' mi p.^a
al citado Alcalde en ultimo subsidio de no haver
en el Lugar otro Juez q. le amparase en ella. e
-mo tambien por precaver el q. si esperaba el r.
-pueso del Subdelegado, podria suceder, q. otro t.
-cero se adelantase a pedir la, lo qual se evito' con
la presentac.^{on} al Alcalde.

22

Despues acá han variado las cosas de aspecto
y se ha exigido el nuevo Trib. de Minería en donde
dever pulpaxse los asuntos insidentes, y dependientes
al Cuerpo de Minería; y afin de q. el amparo men-
=cionado sea valido, y subsistente, ocurre mi p.^{te} a la
Justificac.^{on} de S. M. p. q. en vista de lo expuesto, y
de lo q. ministran los docum.^{tos} presentados, se sirvan
ratificarlo, y haverlo por legitimo, mandando en su
consecuencia poner los edictos respectivos en los
lugares acostumbrados con el termino prescripto
en la nueva ordenanza de Minería, y cumplido q.
sea, darle posesion formal de ella, y portanto.

A S. M. pido y Sup.^{co} q. habiendo por presentado el poder y
docum.^{tos} de q. va fha mencion, se sirvan en su vista
ratificar, y haver por valido, y subsistente el am-
=paro q. le dio el Alcalde, y en su consecuencia man-
=dar poner los edictos por el termino ord.^o, dandole
posesion formal de ella, y declarando por nulo,
de ninoun valor, ni efecto qualesq. otro amparo
antexior q. se haya dado, en cuya virtud el amparado
lo haya prescripto por defecto de laboreo confor-
=me al Ordenanza, por ser todo de Just.^a q. pido, y
juro á Dios y á una Cruz \dagger en anima de mi p.^{te}
no proceden de malicia y p. ello &

Man. Ant. A. Tribanuen



En real.

BELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
OCIENTA Y DOS Y OCHENTA
Y SIETE.

Censal, Agosto 1607

*S*uplicando con el amparo, y certificacion de los
D^{os} D^{os} Gilquillo Alcalde ordinario que fue
de esta ciudad, y nro. Alcaide de ella de la repobla
de esta parte, procediendo en todo a la ordenan
za, y que por esta via se pudiese, y para ac
tualizarlo fuere de necesidad concedido por falta
de escritura. Subscribo, en real

Juan Antonio Vazquez de la Cruz, Alcaide
[Signature]
Top. D^o Josef Ignacio de la Cruz

En el mes de Agosto de mill e seiscientos e ochenta e siete
en quatro dias de los dias de Agosto de mill e seiscientos e ochenta e siete
y seiscientos, yo el D^o Juan Antonio Vazquez de la Cruz Alcaide
ordinario de esta ciudad, y nro. Alcaide de ella de la repobla
de esta parte, procediendo en todo a la ordenan
za de la Real Cedula de mill e seiscientos e ochenta e siete, y para ac
tualizarlo fuere de necesidad concedido por falta
de escritura. Subscribo, en real

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787



*Sapienter y Sacerdote, lo comencé de la mano y presentado
al Sr. D. Juan de Dios (quien es el Sr. D. Juan de Dios)
y en virtud de ella vino a ser
revelado, posesion, posesion, posesion, etc. y en las
acciones de las, y en las demas acciones que son
particulares de las cosas de la que no se ha de ser po-
sido en las cosas no fue ydo, y el Sr. D. Juan de Dios
venido, hallaron en las cosas presentes, a D. Juan
Ignacio de Torres, y pluta, D. Juan de Dios, y Juan
de Dios, y el Sr. D. Juan de Dios, y el Sr. D. Juan de Dios
pidio por testimonio de las posesiones que le dio
sin perjuicio que me fue en el tiempo, y el Sr. D. Juan de Dios
dijeron de las cosas, y en virtud de lo que es de
presente, y lo que me contaron acerca de las cosas
mucha corrección, y falta de es =*

*Juan Antonio Saborido Topo
D. Juan Ignacio de Torres
D. Juan de Dios y pluta
D. Juan de Dios y pluta
D. Juan de Dios y pluta*

Wm. H. ...
...

...

...

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS, Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782, Y 1783
Para los Años de 1786, y 1787

S. Diputado

Yo Juan. Ant. de Indaurren en
nombre de D. Ant. Luyen y Garrido,
en virtud del poder q. de D. D. de
trio, y pido se me devuelva p. otros
efectos q. combengan al dño Amipau
te, p. un caso ante V. Md. y digo q. la mi-
na nombrada de Poronrico ha es-
tado notoriamente y a inmemorial ti-
empo a esta parte despoblada y sin
trabaja alguno, por estar aguada: En
estas Circunstancias y con estos
trabajos la Dicha Mina u otras
qualesq. de esta Provincia se presen-
to, en el Superior Gov. pidiendo per-
miso. En efecto se le concedio en los
mismos terminos bajo la expresada
Condicion de q. trabajase qualesq.
con la Calidad de que no en forma
el q. no lo sacó a T. ues algunos y a
propia autoridad para una Maquina
para Desaguandola y antes

benificente no solo el Desague pero
la formacion misma de la Mina
fallecio y mandeniendose su Viuda
algun tiempo en la misma Mina
Ucaanon Dⁿ Nicolas Lizama y Dⁿ Eu-
sèbio de la fuente quienes intentaron
el mismo trabajo y p^a ello pidieron
permiso al S^o Virrey Dⁿ Jose
Antonio de Arce q^e lo dio ge-
neralmente p^a qualquiera uirrey
y se dedicaron al trabajo de la
Esperanza de Astoquana con
amparo de porcion q^e le dio el
Indio Alcalde Ordinario de este
Territorio pero desengañados de
la Dificultad q^e ofrecia el sitio q^e
estaba enteramente aguada dicha
Mina no pusieron trabajo alguno
y abandonandola se fueron a la
Ciudad de Lima.

Posteriormente la pidiò p^a de
poblada Dⁿ Juan de la Cruz y se
le concedio p^a el Tercer Subdelegado
de este partido; mas igualmente
la esp^a Derivada ni puso trabajo
formal.

En Cuzco Virreud entro ni puso
al trabajo de ella bajo la adjuca-
cion q^e le dio dicho Tercer Conde de
bidia formalidad y haciendo Comen-
do la Diligencia de posesion de

25

Alicalde ordinario D. José Chilquillo
Yo la tomé mi parte quieto y pacifi-
camente sin Contradiccion de persona
alguna, y p.^a q. se conozca judicialm.^{te} de
la Verdad de todo lo referido se ha
de Serbin Vn^o mandan de me reci-
ba Sumaria Informacion de testigos
q. declaren bajo de Juramento al
tenor de las preguntas siguientes.

1.^a Primeramente digan si D.ⁿ Nicolas
Lizauri y D.ⁿ Eusebio de la fuente
pidieron p.^a Despoblada la Dicha
Mina y no la trabasaron antes
si la abandonaron y se ausentaron
de la Ciudad de Lima.

2.^a Itt. Digam como es verdad q. D.ⁿ
Juan de la Mata amparado en
la Ciudad de Lima no la trabasó ni
beneficó el Debague q.^e intentaba p.^a lo
q.^e la abandonó y la dejó en la mis-
ma conformidad en q.^e estaba antes
de sacar el campo de ella.

3.^a Itt. Digam si es Verdad q.^e haviendo
sido Desamparado Dicho D.ⁿ Juan
de la Mata la espuesada Mina
pidió amparo de ella mi parte, y si
efectivamente se le dió adjudicandore
le judicialm.^{te} con posesion q.^e la
actuó D.ⁿ José Chilquillo Alcalde
ordinario, y si es cierto en virtud

Qu real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787

La ha poblado y trabajado desde
tonces asta la presente q. Luce el ti.
empo de Dies meses

4.º. It. Digan de pub. y notorio N.º. p.
tanto

A Vnrd pido y Suplico q. Liviendo p.º Dema
trado el referido poder seme debo
elba, y se sirba mandar se me recu
ba la Informacion q. llebo pedida
y fha seme entregue original p.º
los efect. q. Conbenzan al Dño Ami
parte y suyo en anima Ami parte
no proceden Amalicia y p.º ello N.º.
N.º. Auto. de Tribuam.º

Castro, Agosto 18 de 1787

Por presentado con el poder q. le acompaña, en via de
rad, pase en esta parte los r.º.º.º. y se sirba en
informacion que ofuese, y tho de qual cosa el
original, para los dño que le correspondan que
dando aqui el testimonio, de las diligencias



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Sea notorio que Yo Don Antonio Payent y Garrido, de este vecindario, y Comercio: otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho ve, seguirse, y ser necesario á Don Francisco Tribanero de Parada, para la Provincia de Caracas vizarrina, para que generalmente en mi nombre, y representando mi propia Persona, acción, y derecho pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualquier Persona, Colegiadas, y eclesiaras, de sus bienes, Tierras, Albarcos, y herencias, Casos Reales de Comercio, Comunidades, Encomiendas, Compañarías, Dueños, y Maestros de Naos, y de Tenues, todas las Comidades que en Tomero, ó efecto se me deban, y debieren por Escrituras, Cedulas, valores, Libranças, Consuimientos, Afirmaciones, Juras, y Partidas de Testes, Cuentas de Libro firmadas, y conientes, Donaciones, repituciones, herencias, Pleitos, Semencias, Alcomamientos, y otros Papeler autenários, y simples, ó vinellas aunque aquí no se expresen por que quiera, y enmendar, y p esta generalidad = Para que pueda comprar, y comprar para mí qualquiera bienes,

muebles, y Raíces, Almar, y demas cosas que se proporcio-
nen, al comedio, o al fiado en ayta razon otorgue los caren-
pandientes. Sin embargo con las Clavulas, y malos,
inmutaciones, y remissionaciones de leyes en derecho nece-
sarias, tomando posesion en mi nombre delas que avi compra-
re, como igualmente dela que en virtud de este Poder recu-
biere, y cobrare de recibos, Cartas de pago, Chancelaciones,
finquitos, cartas, y los demas Documentos necesa-
rios con fe de entrega, y remissionacion dela premissa en lo
que no fuere de prevencia. Y para lo qual el Rey para todo
mi Rector, Cauzal, y negocios, Cortes, Criminales, Ecle-
siasticos, y seculares movidos, y por mover, quan-
to al presente tengo, y tubiere en adelante contra qual-
quier persona, y sus bienes, y las otras contra mi,
y los mios avi demandando como defendiendo con que no
responda a nueva demanda que se me ponga sin que pri-
mero se me notifique en persona, pena de nulidad lo con-
traido haciendolo, y constando de ello parezca ante las
Justicias, y Jueces de su Magestad, y demas Tribunales
Eclesiasticos, y seculares que con derecho deba, y pre-
sente, Demandas, respuestas, pedimentos, acuerdos,
miembros, citaciones, proveydones, quaxellas acorda-
ciones, alegaciones, deferencias con facultad de jurada, pro-
bar, recurrir, apelar, duplicar, sacar Provisiones Reales, co-
bra Cartas de Excomunicon, y Serruicias contra las de
Abatemia, preventas, Circitores, Testimonios, y Suplicas,
pedir terminos, y traer las demas diligencias su-

dicitur, y extrajudiciales que conberrgan. Que el Poder
 que para todo lo referido, y tomar posesion de las fin-
 cas, y Alimtar que por compra, o adjudicacion me puate-
 narcan se requiere, y es necesario con le otorgo al dho
 Don Fernando de Ribasaren con invidencia, y dependen-
 cian, libre, y general administracion, y facultad de
 que lo pueda substituir en quien, y las veces que le
 pareciere, abocar unos, y nombrar otros, y á todos
 aceto de con tar en forma segun derecho. Toda firme-
 za, y cumplimiento de lo que en su virtud se actuare
 obligo mió bienes hacidos, y por haver con sumision á
 las Justicias, y Jures de su Magestad para que á
 lo referido me compelan como por sentencia definitiva
 de Juez competente, convenida, y parada en cosa
 Juzgada que por tal la recibo. Remuncio mi
 propio fuero, Derechos, y leyes de mi favor. Fel otorgo
 ante á quien lo el Escribano doy fe conozco lo firmo en
 la Ciudad de Lima á veinte, y uno de Julio de mil seiscien-
 tos ochenta, y siete viendo testigos Don Tomacio Puzurba,
 D.^o Eusebio Vazquez, y D.^o Toré Planchas = Antonio Pa-
 ysal, y Ferrnido de Alcazar mi Toré de Arcoaba Escribano de su
 Magestad, y Publico

Concurrida con su cargo en mi Tes.^a ag.^a me remito, y en fe de ello lo signo, y firmo



Don Fernando de Ribasaren



Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name in a cursive script, possibly reading "Thomas de ...".





Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
TA Y SIETE.

para el Resguardo de este Tribunal, Dices e Juzgado lo
lo preciso, y como actuando con respecto por falta de
Ejecutorio publico, ni Real:

Juan Antonio Saforan
[Signature]

Juan Antonio Saforan
[Signature]

Fop. de actuaçõs

Alonso Dorado

Juan Garabito

En la Ciudad de Cortes, a diez y ocho dias del mes de Mayo de
mil setecientos ochenta y seis años, ante mi D. Juan
Antonio Saforan, depositario territorial, interino,
y Proveedor de la Real Audiencia, para la forma
formacion que tiene ofendida D. Juan Antonio
de Garabito, presunto p. sup. a D. Juan Antonio, y
Santiago Aguirre. Vista Juan Antonio que lo hizo por
D. Juan Antonio, y a una Señal de Cruz requerido
firma de dicho Sr. D. Juan Antonio, y a una Señal de Cruz
en lo que suplica, y refuere paguizado, y rendido
al teniente de la Real Audiencia, del ejercicio presunto de
clase de D. Juan Antonio. Dijo que

cuatro que D. Nicolas Herrera, y D. Antonio
de la Fuente púeraron, y despoblado el Pso de
de Arzobispo, y quien hauyendo trabaxado
en el refugio de la Cua de los Reyes descendido
de poderado al desahante en el año de ochenta
y cinco, y responde.

Ala segunda: Dixo, que es verdad que
D. Manuel de la Sierra fue amparado en dho
Pso, despues, y que hauyendo conuertido a su
desague, no pudiendolo verificar lo bueno a
desax abandonado en el mismo año de ochenta
y cinco, a fines del, y Resp^{ta}.

Ala tercera: Dixo que conziendo el
desamparo de D. Manuel de la Sierra hacia
el año de ochenta, y seis lapidio por despoblado
D. Antonio Lopez, y Laxado quien hauyendo
derrado los correspondientes Marueltos a su
apoderado D. Juan Alonso para que conti-
nuando la composicion de su vocabor, las
ladillas de el, luego en que solo caen las ma-
quinas que conuerso de la Cua de los Reyes
Nuestro orrario de ella, a concluir de la Magui-
na de mayor potencia por donde para todo
el compaxo que se dio de dho pso D. Jose Chile
quello de dho orrario que fue en esta re-
fenda Cua, cuyo estubo permanese hasta

la decapacion pavorre, sin haucate suspendido eno-
cion alguna, y responde

Alguacilla puzgada: Dixo que lo que
dixera dho, y declarando, a p[re]sencio, y notorio pu-
blica, yo, y fama, y la verdad de cada del juramento
quella dho en quessa fama, y p[re]sencio viendo le
vedda de declaracion. Notero con las generacion de
la ley, que es de edad, de quarenta, y cinco años, y lo
firmo con mi p[re]sencio de puzgada, y testigo por falta
de escribano publico, ni Real.

Juan Antonio Enfoque  
Alonso Carrero  Juan Parabito 


Dicho. nuevamente continuando con dha dho formacion
de dho d. Juan Antonio de Niebauxer
presento por dho d. Juan Antonio de Niebauxer, y dho
sustento, dho dho, y dho dho de dho dho
de Real de Ciudad de quien dho dho que lo
para por Dios nuestro señor, y para dho dho
con quien dho dho del dho dho dho
verdad, y dho puzgada de dho dho
querra de dho dho dho dho

Alpuzgada puzgada: Dixo que es uazo, y re-
contra al declarante, que d. Nicolas dho, y dho
Oratorio de la fuente, hallandose despoblado el p[re]sencio



SELLO TERCERO, VN REAL,
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
 Y SIETE.

Veo de Arzoquana en lo p[ro]prio portal, y que hauiendo sido amparados en el se fuero para la real de los Reyes, sin haue[r] impedido ni baxo ni opo[n]o, ni menor ni apodado D. Joseph Sainz, y Sainz p[ro]p[ri]o, y p[ro]p[ri]o.

A la segunda p[ar]te. Dixo, que tambien es uero que D. Manuel de la Sierra despues de los Reyes, y D. Nicolas, y D. Antonio fue comparado en el mencionado caso, el que hauiendo p[re]sente en exencion su de[re]cho, no lo pudo. Y asi fize p[ro]p[ri]o, lo que lo boluio ademas abandonado en su tiempo en d[omi]nio de su de[re]cho, y eno que fue el mes mo en quito ocasiones fueron comparado, y p[ro]p[ri]o.

A la tercera. Dixo, que al desparecer de su de[re]cho continuando el se amparo de D. Manuel de la Sierra hasta el año de ochenta, y sus p[ro]p[ri]o de poblado el referido caso. D. Antonio Sainz y Sainz quien hauiendo e[st]ado a la uida de los Reyes deo todo lo correspondiente a su apodado D. Juan de Alencas, para que continuase con la composicion de su de[re]cho, y de las del yugua en quito lo cae las magnificas que ha D. Antonio, conduoio de ha[er] su de[re]cho de los Reyes.

En real.



SELLO TERCERO: VNREAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Ind. D. Juan del mencionado D. Antonio fue con el
destino de concluir con otra Maquina de vapor con
indicaciones, precediendo a todo lo referido el tiempo
que le dio de dho por D. Jose de Siquillo Alcalde de
crisis que fue de esta con y que el trabajo que se
puso en aquel entonces por muchos hasta la parte
de este y de parte

Laquerra Dicho de lo que se ha dicho, y declarada
el publico y notorio, publica, y en forma y la necesidad
excep del punto, y que se ha de hacer, y que se
co modo de la parte de la declaracion No se en un
necesitas del Rey que es de esta, de que se ha de
ano, y se firma, y se con unigo, y se ha de
Escritura de la parte de la Real =

Juan Antonio Sison

J. Sison

Alonso

José
Francisco de
Lorenzo

Juan Garabito

El Rey, me ha dado, por decreto con la enmendada impen
mandando D. Juan, como parte de esta, para que
de la parte de la Real =

causacion presente p[er]o no se viusio tenario
aguen tenio suam q[ue] lo hio p[er] D[omi]no n[uest]ro
p[er]na donat de cui sequi forma de d[omi]no de cargo
del oficio dea l[ib]erado p[er]ondo p[er]uonido al
zona de las p[er]guntas de l[ib]erado p[er]uonido de
clase lo siguiente.

A la primera p[ar]te: D[omi]no que a cargo p[er]ona
ante que p[er]ona de l[ib]erado p[er]ona D[omi]no
las d[omi]nas, y D[omi]no de la Tenario p[er]uonido
p[er]ondo poblado el l[ib]erado de l[ib]erado p[er]ona
sin haue[r] p[er]ona en el l[ib]erado n[uest]ro se fue
con p[er]ona de l[ib]erado p[er]ona de l[ib]erado p[er]ona
lado a D[omi]no de l[ib]erado p[er]ona de l[ib]erado
modo no l[ib]erado con alguna y responde

A la segunda: D[omi]no que al declarante de l[ib]erado
ta que D[omi]no de l[ib]erado p[er]ona de l[ib]erado
en el l[ib]erado p[er]ona de l[ib]erado de l[ib]erado
N[uest]ro, D[omi]no, y p[er]ona de l[ib]erado, y que haue[r]ido
p[er]ona en l[ib]erado de l[ib]erado, n[uest]ro de l[ib]erado
l[ib]erado de l[ib]erado p[er]ona de l[ib]erado, y de l[ib]erado en el
N[uest]ro de l[ib]erado, y responde

A la tercera p[ar]te: D[omi]no que a cargo que haue[r]ido
de l[ib]erado de l[ib]erado de l[ib]erado de l[ib]erado de l[ib]erado
l[ib]erado de l[ib]erado de l[ib]erado p[er]ona, la p[er]ona de l[ib]erado de l[ib]erado
D[omi]no de l[ib]erado, y l[ib]erado. El que de l[ib]erado de l[ib]erado
p[er]ona de l[ib]erado p[er]ona de l[ib]erado de l[ib]erado de l[ib]erado
don, l[ib]erado de l[ib]erado p[er]ona de l[ib]erado de l[ib]erado
p[er]ona, que de l[ib]erado de l[ib]erado de l[ib]erado de l[ib]erado
N[uest]ro, de l[ib]erado, a l[ib]erado de l[ib]erado de l[ib]erado

potencia, puerendo para ello el compare que es de 31
Cale condonacio que fue de este tal D. Jose Chiquillo
y responde

Aguarria: Dize que lo que leen adho, puelan
de espulcio q'eronco publica, No, y fames y la
Verdad no es de su suar en que se fario, y fari
fio rrecho supra subclaraion no le toca la que
vale de la ley que es de edad de quaxor años, y fap
mo con mio, fap rrecho p' fap de no subrio.

Juan Antonio Saffor

30

Alonso I. D. O. R. O. N. O.

Juan Ganabito

Juan Ganabito

Juan Antonio Saffor

Handwritten flourish

En la Corte Real de Navarra en diez y nueve de Mayo de este
señalada memoria, yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Navarra
nos Safforas de parte de Navarra el de este Real de Navarra
esta Reyna, por quanto con la mencionada D. Infa
nacion represento por el por parte del D. Juan
Antonio del Saffor a D. Juan de Borcia y otros
de qual de este mismo Real, a quien le ha sido permitida que
lo sea por D. Juan de Borcia y otros Señal de Navarra
según forma de un baxo de qual prometido es
vale y siendo por quanto de los de los señores
de Navarra puerido de Navarra lo es.

Aguarria puerido. Dize que la Declaracion

En real. céd.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MEL SETECIENTOS
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEENTA
Y SIETE.

Respuesta que D. Nicolas de Arce, y D. Ovejas
de la Corte hauyendo Negado, a esta céd. p. dano
de ordena, y cinco, pidiendo p. de poblado el Po
so Rio de Arcoquacana, y que en el no traba
ya con cosa ninguna, ni menor lo y caifio D.
F. de la Cruz y p. de poblado de los dichos
quena y Negacion, el cual se ha de ser solo con el
amparo de el y de p. de

Responde: Dijo que una vez que en vista
de haber quedado en el dicho abandono, y en compa
ñia de el P. de p. de los dichos D. Nicolas, y D.
Ovejas, y su poderado D. Manuel de la Cruz fue
amparado en el P. de, y que hauyendo puesto caso
desaga no lo pudo verificar p. lo que lo buicio
abierta abandonado en el mencionado año de
ochenta, y cinco, y de p. de

Responde: Dijo que con el morbo de ha
ver continuado hasta el año de ochenta y seis
el de Comp. de el y de p. de de la Cruz p. de
p. de poblado de la P. de D. Antonio Bayel, y de
p. de quien hauyendo donado p. de su poderado
D. Fran. Alonso, y de p. de de los Negados nexa
rios para la composicion de este negocio, la dilla
de el y de p. de de las Maguarias, que



En real.

SEBASTIÁN TERCEIRO, VEINTI OCHO AÑOS DE EDAD SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Exceso de Lima, adonde llego con el destino de conde de Oza Maguara de mayor consideracion para el re- fuido de agua, y responde

Algunos: Dixo q lo que demandó, y declara do es publico, notorio, publica cosa, y fama, y la verdad de cargo del jurado que fizo en quise capi mo, y fizo proveyendo de esta su declaracion que le tocan las personas de la Rey que es de edad de cinquenta, y quatro años, y la fizo en miyo, y fizo de declaracion por falta de los =

Juan Antonio Sforza, Juan Ipho, Cosme

Alonso Rendon, Juan Garabito

Diego y Lantoy

En este dia me puse en prosecucion de la memoria informacion dho D. Juan, presentada por el D. Juan Lopez aqui en este Indio, que lo hizo por Dios nuestro señor, y una Señal de su reverencia de cargo del prometido de la verdad, y siendo examinado al tenor de las preguntas del escrito procurado, declaro lo siguiente

Algunos: Dixo, que al declaracion de be, y le consta que D. Nicolas Herandez, y D. Cristobal de la Fuente por el año de ochenta, y cinco porcion por des

la

11
poblado el Srío Rio de Arroyo Guacaca, y que sin haver
dubitado cosa alguna en el refuerzo a la ciudad
de Reyes, quedando por apoderado D. Jaco de Sca, y
dando el que del mismo modo no se si se cubriero
ninguno. *Y responde*

2^a Al 2^o D^o que escrite que D. Manuel de la
Torre, en atencion de, hallare de un campo al dho Srío
fue comprado en el, y que hauendo puesto en suato
en su dho que no lo se si se por lo que queda ^{te} am que
do este abandonado por el Srío dho a fines del mis-
mo año de ochenta y cinco, *Y responde*

3^a Al 3^o D^o que con el motivo de haver
continuado el desamparo de D. Manuel de la Tor-
re dase el que se declara que D. Antonio Pajuelo
y Pajuelo por el año de ochenta, y se le pidió dho
Srío por desobediencia de su dho quanto fue necesario
así apoderado D. Juan Alonso para que contin-
uare con la compra de su dho cabos de la dho, y se
que donde colocax las máquinas que conduxo de
la ciudad de los Reyes quedando a cargo de D. Anto-
nio a con dho dha Máquina remiendole para
zalo el campo que ledio el Alcalde ordinario
de esta ciudad D. Jaco Chel y dho
Y responde

4^a Al quarta pregunta: D^o que todo lo
que lleva dicho, y declarado, e publico, y pro-
piedad publica, y fama, y la verdad de cada uno
del juramento que lleva hecho en quisea firmo,

Y así mismo siendo le oyeron esta su declaración. No
retocan las generales de la ley que a esta edad, de sesenta
y cinco años, ya por ser muy avanzada, y por ser
por falta de escribir =

Juan Muñoz de Forcadell

Fran^{co} Jayo

José de la Cruz y Sanjoan

Alonso Pizarro

Juan Garabito

Primeramente para la mencionada impugnación de
D. Juan Antonio de Staibaxer presento por testigo
a D. Scatolome de Auzco suizo, y abogado de
su suyo en este Val de Auzco, a quien le vino su
memoria q' lo hizo por Dios nro señor, y a una señal
de Cruz represento, so cargo del oficio de ser ven-
dido, y siendo preguntado acerca de las papeles
del escrito presentado de dicho lo dijo.

yo

A la primera pregunta: Dijo que el dicho
sabe, y se consta que por el año pasado de ochenta
y cinco D. Nicolás de Auzco, y D. Esteban de la Cruz
se pedia por despoblado el Poro Viejo de Auzco
quacaca, lo que se represento a la ciudad de Lima y
havia, comprendido ningún trabajo, ni menos su
apoderado D. José de la Cruz y Sanjoan, y responde

yo

A la segunda: Dijo que así mismo se consta
a este que de casa que D. Manuel de la Cruz fu
comprado dicho Poro despues de los dho D. Nic
las, y D. Esteban quien proveyó con el mismo su de



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Saque, y no pudiendo lo reedificar lo boluio a ser
abandonado en el mismo año de ochenta, y seis.

Y responde

3.^a Alacauca: Dixo que asi como ya continuaban
do el desamparo del empujado D. Manuel de la
Alara hasta el año de ochenta, y seis, pidió dho. Sr.
por des poblado, D. Antonio Rayel, y Ferris
quien hauiendose ido a zafra de la ciudad de los R.
y es a un clima de una granja para el mismo que
to del desaque de un de apodado a D. Juan Alon-
so, como igualmente todo lo anexo para que conti-
nuase en la compra de los docubon Saadillas, y su
grax donde se ha via de colocar la maquina de corda-
do de lima, cuyo trabajo permanese hasta el pre-
sente, y responde

4.^a Alaguaira: Dixo q' lo q' leuado, y declarado
es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad
sua q' de su suam en q' se firmo, y se firmo, no se
con las personas q' as de la ciudad de veinte, y seis años, y
la fama con migo, y q' as de la ciudad de 23.

Juan Antonio Sifuentes

Don Esteban de Alcazar

Juan Paez, y Sanz

Alonso Vazquez Juan Garabito

Y luego en conclusion de esta Dn. Juan Antonio

En real.



SELEO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y CINCO.

El conuencido D. Fran^{co} con el dho. diputado presento
por repa D. Sebastian del Cerro quien le refirió su caso
que lo hizo S. Dios nuestro Señor, y a la Señal de cruz
segun forma de dho. proceso del qual faciendo decia
verdad, y viendo pugnancia de las preguntas
del exento por enzallo declaro lo siguiente.

1.^a A la primera pregunta. Dijo, que el declarante da
un testimonio por haberlo visto que D. Nicolas fue en
el D. Puerto de la Trinitate por el año de ochenta
y cinco pidiendo por des poblado el dho. Puerto de
Guaxaca, y que habiendo tenido el campo de alve
fueron a la ciudad de los Reyes sin haber trabaxado cosa
alguna, dexando de apartarlo a D. José de la Cruz, y Bar
to el que tampoco hizo ninguna cosa, y Resp.

2.^a A la segunda: Dijo que es verdad, q. D. Manuel
el de la Sierra despues de los referidos D. Nicolas, y
D. Esteban fue amparado en dho. Puerto, el qual aunque
sollicito con mucho esfuerzo subesaga que no lo pudo
verificar, y en esta atencion a fines del mes de mayo
de ochenta, y cinco se boluio a Lima dexando en dho.
puerto abandonado, y en paradero dho. Puerto, y Resp.

3.^a A la tercera: Dijo que tambien es cierto que es
tanto con quando huia el año de ochenta, y cinco
el campo de D. Manuel de la Sierra fue poblado

por el poblado dho. por D. Antonio Pajel, y
quien ha sido de dexado quanto fue neces-
rio con apoderado D. Juan Alonso, para la con-
tinuacion de la composicion de los cacabon, y de
mas de lo aruso apr. de co lo ca. las maquinas
que conduio de los Reyes se Requeso con el fin de
conclua otra de mayor potencia, raiuandole pa-
rar todo lo referido el amparo que le dio D. Jose
Chilquillo Alcalde ordinario que fue de esa
ciudad, y responde.

Ala guerra: Dixo que lo q. de uenir dho. y pesa-
rado es publico, y no es publica, no, y forma, y
la venta su cargo del suato que se tiene en que
sea franco, y se dio viendo la ley de su esta-
cion. No se dio en las puzales de la Rey que
esta es de, se requirio, y no es, y la firma por
el con migo de los dho. y se a falta de es

Juan Antonio Sazon
Sebastian del Campo

José de la Cruz
Alonso Barrón
Juan Garabito

En

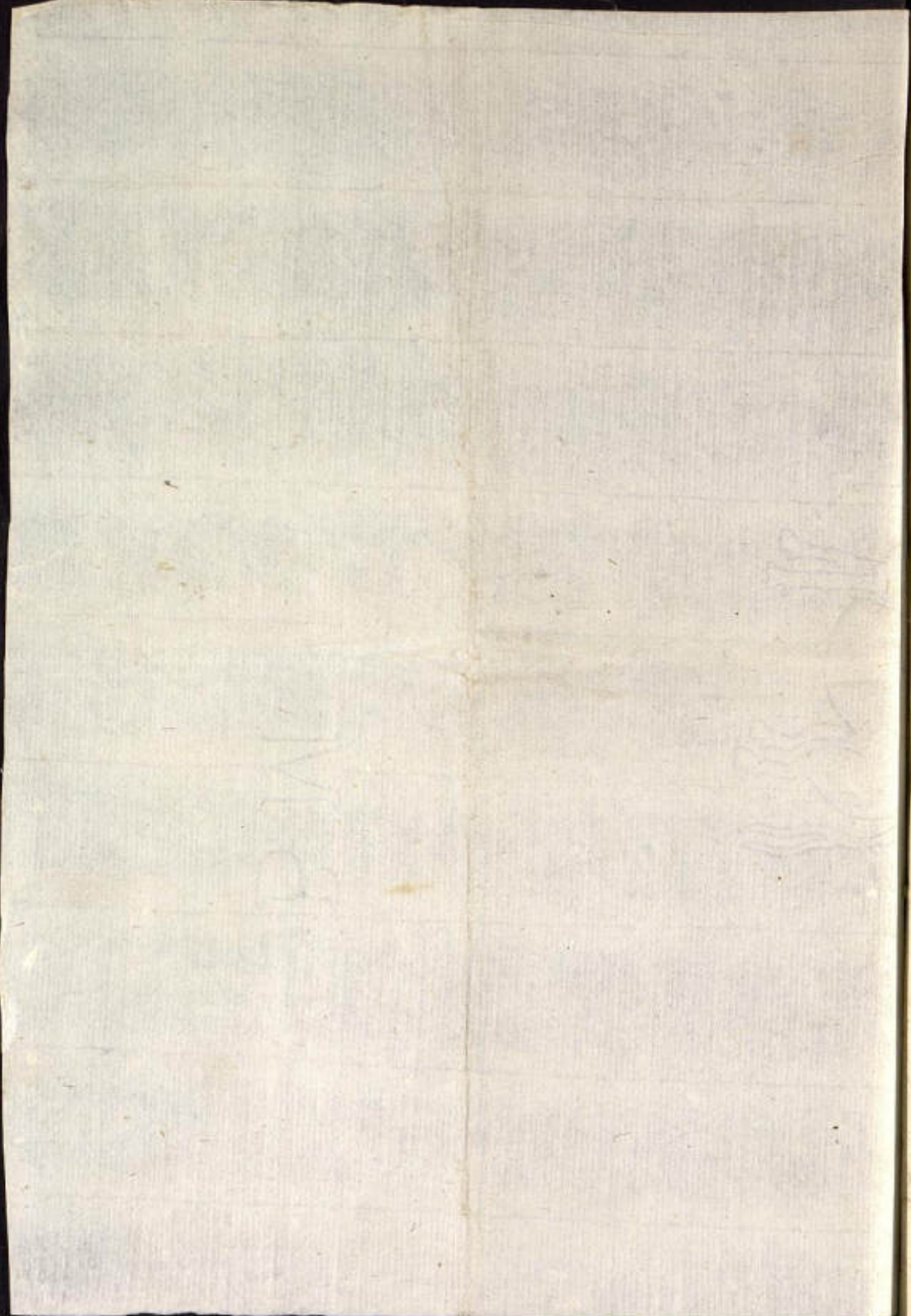
Mi querido, mis por lo mucho que pone en
Viuda de D. Toribio Villa, los gastos impendidos
en la Mina de Astoquaxaca ó Porozanco, se
en suma y saber el Cauzal, que es el dicho
difunto por el Inventario que se hizo de sus
bienes. Estos fueron tan cortos, que aun ta-
radores con en 1000 solo importaron quatro si-
entos, y mas p. con lo q. no pude estar Curiente
de ochocientos, setenta, y mas p. se mi Cuidado,
por presado difunto, llegó aquí tan falto se
bienes que fue necesario que lo le supliere,
sus Maquinas no solo le sirvieron tanto p.
alta y muchas piedras, quanto por la sustra-
cion en el camino, pero tampoco en este lugar
puedo perfeccionar alguna de ellas, y así son ex-
ageraciones de la Viuda los miles gastados en
la Mina, y aun q. los gastos se la abandonó
entram, ni aun tubo título en forma pa-
atraba falta.

Las diligencias del Inventario que
licita y no estan en mi poder, por que el
señor Marido de Dha Viuda, me pidio e
tra judicialm^{te}. Los Autos para sacar y
tanto, y huvo sellos unicom^{te}. para sus
ex el Inventario, y Dale hecho amfaro
por Dho difunto Vilula, y q. le pedi me se
viese vno, y otro se inrolento, y me di fo
primero daria las orefas, lo que Public
y notorio en este lugar, y se justifiara e
Cano ruseario.

Con esta noticia por Dha y sus ances
dho. mandandome, y qualm^{te} quanto
a su agrado pido a D. J. de la d. m.
a. Costas. y Agosto de 1787.

Don. J. de la d. m. Ang. de la
y sup.
17

Felis Sanchez Barrera
17





Bo real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

S.^{res} del R.^o Trib.^o de Minería

*D*ⁿ Ant.^o Payen y Garrido, en la mejor forma, q.
haya lugar en dño., pareco antes, y digo: que en seis
de feb.^o del presente año de 1787, otorgue C.^{ra}, a favor
de D.^a Peronila utontexo, Viuda de D.ⁿ José Vilela,
y utugex legitima de D.ⁿ utarcelino uruñez, baxos de
cinco condiciones, de las quales, fue la primera, que
a la susodh.^a havia de contribuirle sinquantas p.^{as} men-
sales, durante el tiempo de su vida, y de la del cita-
do su utarido, y demas, que se contienen, en el tes-
timonio, que demuestró en debida forma.

Este Instrumento se otorgó a instancias, y per-
suaciones de D.^a Peronila, en el Escrito presentado
en este R.^o Trib.^o, è incerto a f.^{ta} del Testim.^o: en
el exagera imponderablem.^{te} los gastos, y perdi-
das de su difunto utarido, en que fundó tenia dño.
a la utina nombrada Pozorrico, cita en el Sexto de
utotguaxaca en la Prov.^a de Carriz Vinayna, y de
este modo, tubo maquinacion, y artificio, p.^a que se
me obligase a otorgar dño. Instrum.^{to}

Despues de su otorgam.^{to}, me informé, que quanto
expuso en su citado Escrito, era siniestro, y que
estaba tan lejos de tener de dño. alguno a la

Utina, como suponía, que antes por el contrato,
después de ella, la poseyeron otros intere-
sados, quienes habían sido amparados, y
aprovechados en la Utina, porque sucesiva-
mente, la habían perdido por despoblada y con
cuyo respecto, se les había dado el amparo.

Al fin de califican en toda forma a estas noti-
cias adquiridas después de otorgado el In-
strumento, practiqué las diligencias posibles, que
conducían a este fin, reducidas a una Informa-
ción actuada por el Diputado de Utineros en
dicho Territorio. En ella declaran como con-
siete Testigos de excepción, a quienes constaba,
que por no haber poblado, ni labrado
la Utina el Difunto Vilela, ni su Viuda, por el
despoblado en que la dejaron, la pidieron D. Ni-
colas Lisauré, y D. Eusebio de la Fuente: con es-
tos, sucedió lo mismo, por cuyo motivo, la pida
después D. Utan! de la Utara, quien la dexó
en la misma constitución, la que me obligó
a pedir la ^y lo, según, que lo tienen declarado
así, los siete Testigos, de que se compone la
Información, que presenté en debida forma,
y por ella aparece, que el Dño., que Vilela ad-
quirió a Dña. Utina, lo perdió por la causa
expresada, y vino a adquirirlo suce-
sivamente D. Nicolás Lisauré, D. Eusebio de la
Fuente, y D. Utan! de la Utara.

Dixé, que Vilela adquirió Dño., esto es, per-
mitiendo, que trabajase en la Utina, q. tubiese

37

amparo formal, y que sacase Testimonio, que en
realidad, nada de esto hubo, ni se podria manifes-
tar por su Viuda. De que se sigue, que el Instru-
mento otorgado, bajo del falso supuesto, q. d. Leo-
nilda, por la representacion de su difunto Utarido,
fuese Dueño de la Utina; y verificandose, no solo,
y antes bien, havex perdido qualquier dño. incoa-
do en ella, por la sucesion, y amparo de los sus-
dichos, que la posesion, se sigue necesariamente,
q. aquel instrum.^{to} otorgado a su favor, es nulo, de
ningun valor, y efecto, y que por esto, debe ser toto,
y chancelado; en cuya virtud, no puedo yo quedax
obligado a una pension vitalicia, respecto de una
Persona extraña, que no teniendo ningun dño. en
la utina, pretendex por los dias de su vida, y la
de su utarido, una contribucion mensual de cinq.
p. tan a corta de mis sudores, y fatigas.

Nada importa en los gastos, que exagere
havex impendido su utarido en la construccion
de cinco utaguinas, en el transporte de estas, y
demas, q. invinuda en recitado Testimonio: todo
esto gastos, fueron muy cortos, y de poco
momento: las utaguinas tan decantadas, nun-
ca llegaron a operax: menos sacó metal, y lo
que es más, ni aun una gota de agua de la
Utina; puesto, que de las cinco utaguinas q.
decantadas, no pudo completarse perfectam.
una, y aun caso negado, que se completase,
no valia esta lo que pondexa la viuda, por q.
haviendo el Cura de Castro Viqueyna ha
litado

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE.**

à Uxela, con ochocientos p., y siendo preciso por el fallecim.^{to} de este, cubrir su crédito con los bienes, y utaguinas, que allí tubo, apenas importaron esto, quatrocientos p., segun la taxacion, que de ellos se hizo, como lo acredita la carta de dho. cura, su flia. 2o. de agosto del presente año, la misma, que con el juram.^{to}, y solemnidad necesaria presento. Por ella, conoçese la justificacion de U., que todo este gasto tan ponderado, no tienen otro comprobante, q.^e relacionar los labruda; pero aun en el caso negado, que fueran ciertos, lo esencial es, que por el despojado en que la dexó, la perdiéron, Livaxe, y fuente, y sucesivamente, Urata, por cuya posesion, y amparo, perdió la Viuda qualquier dño., que pudiexa tener a ella, y siendo constante, que no tiene ninguno, es irregular la subsistencia de un Instrumento otorgado baxo de un exco-neo concepto, para la contribucion de cinquenta p. mensuales por el tiempo de su vida, y la de su actual Uxado, como tambien, la condicion q.^e sin su consentim.^{to} no pueda enagenarse en manera alguna la enunciada Utina, y por consiguiente, es nulo todo el Instrumento en esta forma otorgado, y por tanto.

UV. pido, y sup.^{co}, que habiendo por demostrado el Instrumento, de que va hecha mencion, y por

En real.



SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y SIETE.

presentada la Informacion, y carta del cu
ra citado, se sirva mandar Chancelax, y rom
per dho. Instrumento, declarandolo por nulo, de
ningun valor, ni efecto, y que de la Viuda tiene,
que e calificar a algun dño. a la Mina, de curax a
aquella diputacion en danda protesto contra
ta le en forma, sin que ni animo sea / ha
blando debidamente / hacerlo en este Real Tñal.
en donde solo debe tratarse de la cancelacion
del Instrumento, que se me hizo otorgarle, en
intelig.ª, que exa dueño de la Mina, no siendo lo,
por vex de Just.ª, que pido, y juro a Dios nro. Sr.
y a una cruz, no procedex de malicia, y p.ª dho.
y g.ª

Lima, y Sept. 10 de 1787.

Antonio Tayerl y Garrido

Por prevenido y los docum^{tos} q. se expresan: Citeme
las Partes a comparencia conf.ª a ordenanza



Proveyeron, y rubricaron el Dec^{to}. q. antecede los S. del
R. Fral q. de q. Certifico =

Delgado

En Lima a diez y cinco de Septre de setecientos ochenta
y siete Cite p.ª lo contenido en el decreto, que antecede

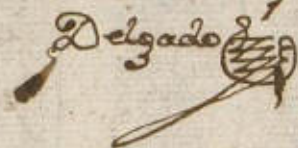


a Don Juan Rubio Apoderado de Don Ant^o
Payerl, y Garrido a si lo Certifico =

Delgado 

Otra.

Endho dia mes y año hiee otra Citacion como la a
teced^{te} a D. Peronila Montero, a si lo Certifico

Delgado 

Otra.

Incontinenti endho dia mes y año hiee otra Citacion
como la a teced^{te} a D. Arcelino Nunez acanido
legitimo de D.^a Peronila Montero a si lo Certifico.

Delgado 





106
107

En este dia mes y año hiee otra Citacion como la a teced^{te} a D. Peronila Montero, a si lo Certifico.

1719



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SESENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEETE.

Poder

Canonico como lo Don Antonio Payerl y Garrido
 residente en esta Ciudad, y de partida para el Mineral
 de Arto quaxaca Provincia de Carrizosa Reyna, Doygo
 quedoy mi Poder cumplido el mes en año con derecho a Don Josef
 Rubio, de este Comercio, con generalidad, para que en mi
 nombre, y representando mi persona, e mande, reciba,
 y cobre judicial, o extrajudicialmente de qualquier per-
 sona que sea, de unbreves, Albaranes, y herencia de
 Carran Realen, y de quien mas con derecho pueda, y de
 todas las Carridades de la peca, y herencias, y otras
 venas de las Indias, que me mediaban hasta el dia de hoy,
 y de bienes en adelante por herencias, sales, libranças,
 como arriendos, fletamientos, factorages, encomiendas
 particidas de Registros, y por herencias, mandas, legados,
 donaciones, restituciones, conignaciones, cesiones,
 cuentas de libro corriente, y herencias, y que otras
 personas hayan cobrado en virtud de mi poder, y por
 otros sentencias, y mandamientos, como en otra
 manera quera, e forma, que por falta de Poder, no se
 cobran todo quanto se cobra, y de bienes por qualquiera
 Instrumentos, simples, o autentico; y de lo que recibiere

y cobrarse, Ordones Cartas, de pape, Chancelariones,
finiquitos, y los mandos de quando que combenzan.
Lasien naron de lo contenido en este libro como
generalmente entodo mundo, Causas, y nego-
cios, mobidos, y por mobes, quanto al presente tiempo
yubiene en adelante conra qualquier persona,
yudienes, y las tales conra mi, y lo mio, asida
mandando como el fendiendo, con que no hay nada
anueba de manda, que me ponga, ni que pudiese
seme notifique en persona, y conrando dello, por ven-
ca ante las Audiencias, y Teneas de las Regias, Au-
diencias, y tribunales, que condecho de va, y presente.
de mandas, y en questas, pedimentos, requerimien-
tos, citaciones, y protestaciones, querrelas, acua-
siones, alegaciones, defensas, confesiones de su-
ras, probas, recusas, apelas, sedulas, raras sen-
tencias, y en otras Errores, testimonios, y papeles,
pedir terminos, y haer las mandas diligencias,
que combenzan hasta que di las puestas, y fenecidas,
y a caben por todo grado e instancias: que el Poder
que me quiere le otorgo con insidencias, y penden-
cias, libre y general administracion en quanto a lo re-
ferido, facultad de substituirlo en quien, y las veras
que le pareciere, remobes y no substitutos, y nombrar
otros, y a todo velebo de otras segund dicho

Lo que hago Obligacion en forma con mis bienes ha
 vidoy, y por haver: que en fecho en la Ciudad de El Cuzco
 del Peru en mes de Septiembre de mil setecientos e
 ochenta y siete años. Del Organante aqui es do el
 pormente Escrivano do, fe conarco, lo firmo siendo
 testigos Don Josef Salas, Don Pedro Rivera, y Escobar

Henares = Antonio Lajuel y Ganado = Fructu
 Valentin de Foxner Presiado Escrivano publico
 Segun cuenta, y parece de su Original, que paso antemi,
 queda en mi de dextro de Escrivano publico, a que me remite,
 y para entregarlo a Don Jose Rubio, do el pormente en Lima
 a Once de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete años =



Valentin de Foxner Presiado
 en Cuzco no pub.
 [Signature]

[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]



U. S. 1000 41
SELLO TERCERO, VIRREY
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS OCHENTA
Y SEETE.

Josef del R. Trib. de Min.

En
Jph. Rubio en nombre de D.ⁿ Antonio
Layese y Garzido, minero y maquinista en la
Provincia de Pastasirayma, y en virtud de su
poder que en debida forma Caeiro, en los autos
con D.^a Petronila Montero sobre la nulidad de
un instrumento, con lo de may deducido digo:
Que pendiente este Juicio fue preciso ampararse
aumentarse de esta ciudad por negocios particulares
que tiene fuera, desandome el poder Caeiro
p.^a la prosecucion del Juicio pendiente en este
R.^o tribunal, y en esta atencion.

A. N. S. Pido y Suplico que aviendo por presentado
el poder se ciera mandas agregar a los autos
y en su consecuencia tenerme por parte de
D.ⁿ Antonio p.^a y se entiendan con miyo la
diligencias que se hubiesen de practicar en
el particular por ser de justicia y p.^a ello
R.^a

Josef. Rubio

Lima, y Septre 14 de 1787.

Por presentado el Poder: y tengase pre...

p.^a q.^e se entiendan con otra parte la
Provid.^a q.^e se libraren en la causa q.^e expone
sa.

Proveyeron, y rubricaron lo devno los SS.^{os} el R.^o Virrey
con Doña Ana Acuña.

Delgado

Lima, y Otre 13.^o de 1787.

Oydas las partes en la Comparecencia: Resultando
de ella, y del reconocim.^{to} del exped.^{te} q.^e dio merito a
la Esc.^{ra} q.^e otorgaron en 6.^o de Feb.^{ro} de este año no
asistirle a D.^a Petronila Montero en calidad de Viuda
de D. Josef Vilela otro dr.^o a la ctina de Astaguara
ca, o Pozo rico q.^e la licencia gral q.^e obtuvo de
Superior Gobierno p.^a extraer con la maquina
q.^e tenia construida la agua de las ctinas inund
dadas sin q.^e hubiese llegado a operar en la de la
sugeta materia desde el mes de Aq.^{to} de 779, ni
haverse verificado p.^a defecto del desagüe el q.^e se
requirase vaso de cuya calidad impetrio aquella
gracia manteniendote en el mismo estado en q.^e
hallaba, y hoy existe en cuyo intermedio solicito
D. Antonio Sayerl, y Garrido despues de los de
mas sugetos q.^e enuncia en su Esc.^{to} el amparo
a q.^e se refiere en fuerza de estar despoblada
y sin trabajo alguno p.^a la copia de agua q.^e ha
embarazado su lavorio; sin embargo atendidas
las razones de equidad q.^e se propunieron p.^a la
enunciada D.^a Petronila, y su actual curarido
D. Estarcelino Nuñez, vinieron a convenirse en
q.^e dandole la cantidad de tres mil pesos luego q.^e
tenga efecto el desagüe de dha ctina, y se devu






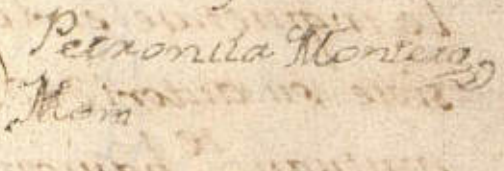
SELLO CUARTO, VN QUAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS VEIENTA Y SEIS
Y VEINTE Y SEIS.

bra p^o medio de esta dilig^a La riqueza q^e se juzga encon-
trar en ella, quedaba enteram^{te} satisfecha de qualesq^e acc.
o dro q^e pudiera competirle p^o la indicada licencia a q^e la
Parte de D. Antonio Payerl se convino expresando, q^e su
Conventim^{to} en el particular llevaba p^o objeto la total
independ^a en el laborio, beneficio, y goce de la c^ontina
enunciada, y a fin de conseguirlo y emprender el
derague con entera libertad p^o medio de las c^otaquinado
q^e tenia dispuestas p^o el efecto, sin q^e p^o ningun caso se
le inquietase en lo sucesivo p^o lo q^e este Fr^oal interpu-
siese su autoridad: p^o lo q^e bien inteligenciados de lo q^e
mutuam^{te} havian propuesto, y a su itado quedaron
compuestos avenidos, y transados en la conformidad
referida, obligandose cada uno de ellos a no reclamar
ni venir aora, ni en ning^o tiempo, contra este convenio
y allanam^{to} con ning^o pretexto, ni motivo, pues llegado
el caso del derague solo ha de ser obligado D. Antonio
Payerl, y Carrido a exhibir a D. Petronila Montero los
tres mil pesos referidos en la forma d^{ha} y de este mo-
do D. Petronila, ni su actual marido sin dro a otra
cosa alguna, y p^o de ning^o valor, fuerza, ni efecto a si
la Escrit^{ra} otorgada en C^o de Feb^o de este año p^o ante
el pres^{te} Secretario, como otra anterior q^e pato en 19^o
de Septre del año proxo. anterior de 186. Con lo q^e quedo
concluido este asunto advirtiendo se le a la Parte

¶

de D. Antonio Payerl, y Garrido la obligacⁿ
de formalizar el Rexro de la Mina suuo d^{ha}
en los terminos q. previene la nueva R.^a Orde-
nanza, a cuios fin haga su dilig.^a oportunamente
y lo firmaron los Interesados con los S.^{res}
de este R.^o Fral q. interpuso su autoridad p.^a la
maior validacion de este convenio, del q. mand
daron se les de alas Partes los testimonios
q. pidieren p.^a su reiguardo, y q. se anote
al margen de la Escritura original q. existe
en el Rexro del pres.^{te} Secretario

Foronda Alonza  

Maximino   Petronilla Montoya

Del Rubio 

Certifico q. hauido comparecido en este R.^o Fral los su-
getos q. han firmada arriba a continuacⁿ del auto de
comparencia expedido, y firmado p. los S.^{res} de el, quido
de conuenir m.^{to} de todo cerrado, y fenecido este juicio
y demanda, y como tal lo firmaron en mi presencia
de q. Certifico. Lima, y deñe veinte de mil setecien-
tos ochenta, y siete.

Delgado 